

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00203-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias legales de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015, se DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre instaurada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP contra ALBA CECILIA DANGOND CASTRO.

SEGUNDO. NEGAR la admisión de la presente demanda respecto de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS por cuanto revisado el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso, no figura como titular de derecho real sobre predio dominante o sirviente de conformidad con lo previsto en el artículo 376 del Código General.

TERCERO. Tramitar el presente asunto por las disposiciones de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015.

CUARTO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días.

QUINTO. Notificar al extremo demandado conforme a la normatividad vigente.

SEXTO. Ordenar el registro de la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso. por secretaría oficiase.

SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 7º del Decreto 798 de 4 de junio de 2020 declarado exequible en sentencia C – 330 de 2020 se autoriza al GRUPO

ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP el ingreso al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-33596 denominado “El Amparo” ubicado en la vereda Loma Fresca jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar.

Para tal efecto por secretaría expídase copia auténtica del auto admisorio como de la presente decisión y ofíciase a la autoridad policiva competente, con jurisdicción en el sitio donde se ubica el predio, para que se garantice la efectividad de la orden judicial.

OCTAVO. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

NOVENO. Reconocer personería al abogado Juan David Ramón Zuleta como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.